

ORDENANZA FISCAL Nº 2.12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL RECINTO FERIAL DE ABLES Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LOS APARCAMIENTOS HABILITADOS EN EL MISMO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la presente ordenanza por el aprovechamiento especial, la utilización privativa y la ocupación de suelo en el Recinto Ferial de Ables.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial y la utilización privativa del dominio público, por la ocupación de suelo en el interior y exterior del Recinto Ferial situado en Ables, incluido el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica o eléctrica dentro de las zonas reguladas en el ámbito del Recinto Ferial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003 General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 1) del RDL 2/2004.

2. En caso de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los conductores que los estacionen dentro de las zonas afectadas y, en ausencia de estos, los titulares de los vehículos, entendiéndose por tales las personas a cuyo nombre figuren en el correspondiente permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.- Quedan exceptuados, no estando sujetos a la tasa regulada en esta ordenanza, los estacionamientos en las zonas señaladas de los siguientes vehículos:

1º.- Los Auto-taxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.

2º.- Los vehículos comerciales que estén realizando operaciones de carga y descarga, en la zona señalizada a tal fin, y dentro del horario marcado, o bien, fuera de dicha zona, siempre que la operación tenga una duración inferior a 5 minutos.

3º.- Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, así como las ambulancias en prestación de servicios sanitarios y servicios de seguridad como salvamento marítimo y protección civil.

4º.- Bicicletas estacionadas en las zonas habilitadas.

5º.- Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o un pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 5 minutos.

6º Vehículos del Ayuntamiento y del personal adscrito a servicios municipales.

Al margen de los anteriores no se concederán otros beneficios fiscales en la exacción de la tasa más que los expresamente previstos por ley y determinado por el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tasa siguiente:

a) Eventos Sin cobro de entrada

- 400 €/día, con un mínimo de 600 €

Si el solicitante es una Asociación sin ánimo de lucro con domicilio en Llanera, inscrita en el registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Llanera, el primer día será gratuito y no se aplicara la tarifa mínima.

b) Eventos Con cobro de entrada

El importe a abonar consistirá en el 10%* de los ingresos obtenidos por taquilla, con un mínimo de 1.000 euros.

Si se instala barra de bar se incrementará en las siguientes cantidades:

- a) 250 €/día en Conciertos

b) 150 €/día para el resto

* Se deberá acreditar ante el Ayuntamiento de Llanera, previamente al inicio de la comercialización de las entradas, los talonarios que se van a poner a la venta. En los diez días siguientes a la finalización del evento se deberá acreditar, mediante la presentación de las entradas no vendidas y sus respectivas matrices, el número de entradas que se han vendido.

Penalización por Extravío de Llaves. A los usuarios del Recinto Ferial a los que se les haya puesto a disposición las llaves de recinto y las extravíen abonaran 30 €.

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. La tasa regulada en esta ordenanza será de carácter diario y estará determinada por unidad de vehículo y estacionamiento, independientemente del tiempo que aquél permanezca aparcado.

Cuota diaria:

- Vehículos: Mínimo 2 € y máximo 5 €
- Motocicletas y ciclomotores: Mínimo 1 € y máximo 4 €

Las actividades realizadas por una Asociación sin ánimo de lucro y que precisen el uso del aparcamiento estarán exentas de la aplicación de la tasa por estacionamiento de vehículos.

FIANZAS.-

Artículo 6º.- Los solicitantes del Recinto, deberán prestar por la cesión del mismo, una fianza de 6.000 €.

En los casos en los que los técnicos municipales así lo consideren la fianza podrá ser sustituida por:

- Póliza de Seguros en la que claramente conste la cobertura sobre los daños causados a las instalaciones y el mobiliario municipal.
- Por tratarse de una actividad que no supone ningún riesgos para las instalaciones municipales eximir de la presentación de Fianza alguna.

DEVENGO Y PAGO

Artículo 7º.- La Tasa se devenga:

Eventos sin cobro de entrada. Cuando se apruebe la solicitud de utilización del recinto y antes del uso del mismo.

Eventos con Cobro de entrada. En el momento de autorización de uso se abonará la cantidad mínima establecida en esta ordenanza (1.000 €), debiendo abonar el resto de la tasa en los 20 días siguientes a la comunicación de la liquidación al deudor del importe resultante.

El impago de la citada cantidad se entenderá como renuncia a la utilización de las instalaciones municipales

Estacionamiento de Vehículos. Se producirá el devengo del tributo, naciendo la obligación de contribuir, por el estacionamiento de vehículos en las zonas habilitadas al efecto en los periodos de celebración de eventos de masiva afluencia organizados por parte del Ayuntamiento de Llanera (Exconxuraos, Feria de San Isidro-La Ascensión, etc.).

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente

MEDIOS DE PAGO

Artículo 8º. Cuando se trate de estacionamiento de vehículos el pago se realizará al personal que al efecto se acredite, en metálico, y en el momento del estacionamiento. Una vez hecho el abono se expedirá un ticket fechado que el usuario deberá situar en la parte interior del vehículo, en lugar visible del salpicadero durante el tiempo de estacionamiento

En los demás supuestos regulados en la presente ordenanza el pago de la deuda podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

RESPONSABLES

Artículo 9°.-1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria (GT).

2.-Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 GT.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10°.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria, y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, rigiendo hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril.